

Mercaderes Cauca, 18 de julio de 2023

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **CHISTIAN DAVID MUÑOZ INSUASTY**

ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ALCALDIA DE MERCADERES CAUCA.**

CHISTIAN DAVID MUÑOZ INSUASTY, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadana [REDACTED] actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales: **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **ALCALDIA DE MERCADERES**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según resolución No. 2022RES-400.300.24-080166 del 12 de octubre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **AYUDANTE**, Código **472**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **77199**, **ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA** de la planta de personal de la **ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA**, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 878 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5a Y 6a CATEGORIA)**, mediante **Acuerdo No. 20181000007966** del **07 de diciembre de 2018**, convoco a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la **ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA**.

HECHOS

PRIMERO. La CNSC Y ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA, mediante Acuerdo No. CNSC - **20181000007966** del 18 de diciembre de 2018, convoco a concurso público de méritos para proveer definitivamente DIECISIETE (17) vacante(s), de la **ALCALDIA DE MERCADERES**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA**.

SEGUNDO. La CNSC, mediante acuerdo modificatorio No. 0009 de 2020 decidió “modificar los artículos 1º, 2º, 3º, 11º, 14º y 23º Acuerdo No. 20181000007966 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Mercaderes-Cauca, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 878 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA)”. Eliminando CINCO (5) vacantes del cargo de Operario del concurso de méritos dejando para proveer definitivamente DOCE (12) vacante(s), de la ALCALDIA DE MERCADERES.

TERCERO. Participe dentro del concurso de Méritos en mención inscribiéndome al cargo de AYUDANTE, Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77199, ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, para la cual fue ofertada una (1) vacante.

CUARTO. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el SEGUNDO (2) puesto, lo que se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 2022RES-

400.300.24-080166 del 12 de octubre del 2022, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y quedando en firme el día 14 de octubre de 2022 (se anexan como prueba).

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-080166	12 oct. 2022	14 oct. 2022	14 oct. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 77199

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	[REDACTED]	LUISA MARIA	ASTUDILLO MUÑOZ	73.66	25 oct. 2022	Firmeza completa
2	CC	[REDACTED]	CHISTIAN DAVID	MUÑOZ INSUASTI	72.66	25 oct. 2022	Firmeza completa
3	CC	[REDACTED]	ARLEYO	ORTIZ VELASCO	72.16	25 oct. 2022	Firmeza completa

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO. La lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-080166 del 12 de octubre del 2022, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y quedando en firme el día 14 de octubre de 2022 fue debidamente comunicada a la ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

SEXTO. El pasado 2 de noviembre de 2022 se cumplieron los diez (10) días hábiles (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA produzca el nombramiento de la persona que se encontraba en primer lugar la señora LUISA MARIA ASTUDILLO MUÑOZ, identificada con cedula No. 1.083.870.576 en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU913 de 2009 (pag. 145), la cual indica: "CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado". Sin embargo, esta persona podía solicitar una proroga de hasta 90 días hábiles para su posesión, razón por la cual no solicito información por estar dentro de termino, Pero este término feneció en mayo del presente año.

SÉPTIMO. Teniendo conocimiento que al 23 de mayo de 2023 quien ocupaba el primer puesto en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2022RES-400.300.24-080166 del 12 de octubre del 2022 no se había posesionado, se radicó ese mismo día vía PQRS presencial derecho de petición ante el Municipio de Mercaderes, con el fin que me informara acerca del nombramiento del suscrito en el cargo AYUDANTE, grado 1, código 472, en caso de ser procedente. Por reunirse los requisitos formales y legales y de los Acuerdos No. CNSC-20181000007966 del 18 de diciembre de 2018, Acuerdo No. 0009 del 27 de febrero de 2020, y encontrarse en estricto orden de mérito para ocupar el mismo según la lista de legibles contenida en la Resolución No. 16596 del 12 de octubre de 2022, como quiera que a la fecha el referido acto administrativo se encuentra en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el orden de nombramientos se hace en estricto orden del mérito, y dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles tal y como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, compilado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

OCTAVO. Así las cosas, en el mencionado derecho de petición se solicita a la ALCALDIA DE MERCADERES, ya que Siendo 23 de mayo de 2023 en la alcaldía de mercaderes cauca no ha tomado posesión del cargo la persona

que ocupo el primer lugar en la lista de elegibles. Lo cual genera incertidumbre pues es cronológicamente ilógico que no se haya realizado la mencionada posesión, dando como resultado la recomposición de la lista de elegibles quedando mi persona en primer lugar:

“PRIMERO. se me informe si la señora LUISA MARIA ASTUDILO MUÑOZ, identificada con cedula No. 1.083.870.576, tomo posesión del cargo establecido mediante resolución Nro. 16596 del 12 de octubre de 2022, la lista de elegibles para proveer uno (1) vacantes definitivas, del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 77199, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE MERCADERES – CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 878 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA)

SEGUNDO. En caso de que en la actualidad la señora LUISA MARIA ASTUDILO MUÑOZ, identificada con cedula No. 1083870576, No haya tomado posesión del cargo establecido mediante resolución Nro. 16596 del 12 de octubre de 2022, se proceda a realizar todos los trámites necesarios para efectuar mi nombramiento en calidad de ocupante de segundo lugar de la lista de elegibles mencionada.”

NOVENO. Ante la negativa por parte de la Alcaldía de Mercaderes Cauca me vi en la obligación de acudir al mecanismo constitucional para obtener respuesta al derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2023. Así pues, el Juzgado Promiscuo de Mercaderes Cauca el 20 de junio de 2023 decidió admitir la acción de tutela en contra de la alcaldía de mercaderes. El día 27 de junio de 2023 la alcaldía de mercaderes Cauca da respuesta al derecho de petición debiendo la carencia actual del objeto a consideración del Juzgado referido el cual tomada decisión mediante sentencia de tutela Rad. 2023-00090 del 4 de julio de 2023.

DECIMO. El 27 de junio de 2023 me es notificada respuesta al derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2023 así:

“Primera: Me permito informarle que la señora Luisa María Astudillo Muñoz no tomó posesión del cargo en mención teniendo en cuenta que de acuerdo a la Resolución No. 150 de 23 de junio de 2023, dicho cargo se encuentra provisto por una persona de Carrera Administrativa.

Segundo: Teniendo en cuenta que el cargo en mención no se encuentra vacante, me permito informarle que hasta tanto no quede libre no podrá ser provisto a ninguna persona.”

Es así, como se evidencia un error garrafal que cometió la Alcaldía de Mercaderes Cauca al ofertar el cargo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77199, ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA de la planta de personal de la ALCALDIA DE ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA, PROCESO DE SELECCION NO. 878 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5a Y 6a CATEGORIA), mediante Acuerdo No. 20181000007966 del 07 de diciembre de 2018. pues como se puede apreciar en la resolución 150 de 23 de junio de 2023 esta vacante se encuentra ocupada por otra persona en carrera administrativa, la señora LIGIA FUENTES.

DECIMO PRIMERO. En resolución No. 150 de 23 de junio del 2023 se exponen entre otras las siguientes consideraciones:

“Que, por medio de la resolución N° 16596 del 12 de octubre del 2022 "por la cual se conforma y adopta la lista de elegible uno (01) vacantes definitivos del empleo denominado AYUDANTE, Código 472, Grado: 01, identificado con el código OPEC No 77199 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta del personal de la Alcaldía de Mercaderes Cauca, proceso de Selección No. 878 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 5ª Y 6º CATEGORÍA).

Que para el Concurso de Méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la provisión del Cargo AYUDANTE, fue obtenida por la señora LUISA MARÍA ASTUDILLO MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.870.576 expedida en Pitalito - Huila, ocupando

posición meritoria obteniendo un puntaje de 73,66 en primer lugar de la lista de elegibles, adoptada mediante resolución N° 16596 del 12 de octubre del 2022.

Que el cargo de denominado AYUDANTE, Código 472, Grado: 01, identificado con el código OPEC N° 77199 NO se encuentra vacante para su provisión y aun así fue ofertado a Concurso de Méritos, el mismo se encuentra ocupado por la señora Ligia Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.516.924 expedida en Mercaderes-Cauca, quien actualmente se encuentra ocupando el cargo de carrera administrativa mediante Decreto N° 015 del 04 de enero del 2013.

Que en el momento se adelantan las gestiones administrativas de liquidación en cumplimiento de los requisitos para la obtención de Pensión de Vejez de la funcionaria y que, una vez se finiquite este proceso de Pensión se procederá a realizar su nombramiento y posesión.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Comunicar a la señora Luisa María Astudillo Muñoz, 1.083.870.576 expedida en Pitalito Huila, que teniendo en cuenta que el cargo AYUDANTE, Código 472, Grado: 01, identificado con el código OPEC N° 77199, NO se encuentra disponible, así mismo que no hay un cargo de igual jerarquía vacante, este no podrá ser ocupado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el Concurso Abierto de Méritos convocado mediante ACUERDO No. CNSC-20181000007966 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0009 de 2020 de 27 de Febrero de 2020, y su lista de elegibles tiene un plazo de vigencia de dos (2) años, por lo tanto si dentro de ese término, el cargo de AYUDANTE queda vacante, será posesionado quien cuente con el mejor mérito obtenido en dicho concurso.”

Es así, como la negligencia, irresponsabilidad e incapacidad de la ALCALDIA DE MERCADERES son palpables, pues ofertó a concurso de méritos un cargo que ya estaba provisto en carrera administrativa por una persona y que en el momento se encuentra adelantando desde el año 2018 (fecha que se ofertó la vacante) las actuaciones administrativas para su pensión, pues adeuda sumas de dinero al fondo de pensiones de la persona que se encuentra en el cargo que No quiere asumir o pagar en debida forma. Pretende esta entidad pública que los ganadores de forma meritocrática esperemos hasta que se dignen a realizar sus actuaciones para efectuar el nombramiento vulnerando derechos fundamentales y principios normativos haciendo responsables a las personas que conformamos la lista de elegibles de sus absurdos errores administrativos. Además, resulta irrisorio la manifestación de la vigencia de la lista de elegibles pues un término para que en caso de una vacancia sea provista por la persona siguiente en orden de mérito y no para esperar que el cargo quede en provisionalidad como lo quieren hacer ver de forma paupérrima. Para culminar, es de público conocimiento que en la planta de personal de la alcaldía de mercaderes existen varios empleos de nivel asistencial en provisionalidad lo cual resulta ridículo sostener el argumento de la No existencia de un cargo equivalente o de superior jerarquía ya que recientemente han sido creados nuevos cargos en la planta de personal.

DECIMO SEGUNDO. A la fecha, pese a encontrarse vencido el termino con el que legalmente contaba la ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

DECIMO TERCERO. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por lo anterior, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional, y no una mera expectativa,

al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA, para el cargo mencionado, según lo ha señalado la jurisprudencia en la Sentencia 56302 de 2014 CONSEJO DE ESTADO, la cual indica en el numeral 3.2: "Para la Corte es indudable que quien [...] ocupó un lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA no ha procedido a efectuar dicha actuación de mi nombramiento en periodo de prueba.

DECIMO CUARTO. La falta de respuesta afecta los derechos fundamentales del suscrito de debido proceso, el derecho a acceder al desempeño de funciones y ocupar cargos públicos por parte de las accionadas, pues ha entorpecido mis expectativas para el debido nombramiento en el cargo AYUDANTE, grado 1, código 472. Ya que cumplí todas las fases y los requisitos tanto formales como legales, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos No. CNSC-20181000007966 del 18 de diciembre de 2018 y No. 0009 del 27 de febrero de 2020. Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha omitido realizar la función del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 donde se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa

La tutela en este asunto es procedente, ya que si bien existe otros mecanismos de defensa, estos son ineficaces para amparar los derechos fundamentales vulnerados, pues presentar una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con medidas cautelares, se tornaría ineficaz por los prolongados lapsos de tiempo para obtener sentencia, situación que prolongaría en el tiempo esa afectación a derechos fundamentales que se pretende amparar con la presente acción constitucional.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicitamos que se tutele mis derechos fundamentales invocados como amenazado, violado y vulnerado, en procura de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que están siendo afectados de manera directa por la ALCALDIA DE MERCADERES CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consecuencia:

PRIMERO. Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA.

SEGUNDO. Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" a que se disponga a autorizar del uso de la lista de elegibles para que el Municipio de Mercaderes Cauca realice nombramiento del suscrito, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 16596 del 12 de octubre de 2022 para la provisión del empleo de forma definitiva de AYUDANTE, grado 1, código 472 en la planta de personal de la Alcaldía de Mercaderes Cauca.

TERCERO. Ordenar a la ALCALDIA DE MERCADERES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR AYUDANTE, Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77199, ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **2022RES-400.300.24-080166** del 12 de octubre de 2022, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y quedando en firme el día 14 de octubre de 2022.

CUARTO. Ordenar a ALCALDIA DE MERCADERES CAUCA que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptada el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y

en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

QUINTO. Ordenar a la ALCALDIA DE MERCADERES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar todos los actos u actuaciones administrativas que garanticen la salvaguarda de los derechos fundamentales de la señora Ligia Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.516.924 expedida en Mercaderes-Cauca, quien actualmente se encuentra ocupando el cargo de carrera administrativa mediante Decreto N° 015 del 04 de enero del 2013. Esto es, nombrarla en un empleo equivalente, realizar las actuaciones administrativas de pago de los montos de dinero adeudados al fondo de pensiones respectivo o cualquier otro que se estime no menoscabe sus derechos. Con el fin de efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR AYUDANTE, Código 472, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77199, ALCALDIA DE MERCADERES - CAUCA, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-080166 del 12 de octubre de 2022, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y quedando en firme el día 14 de octubre de 2022.

SEXTO. Ordenar a la comisión nacional del servicio civil a ejercer su función del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 donde se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

SEPTIMO. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCION DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MERITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGUN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTECONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia!, incluido lo establecido en LASENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA-LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Moritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO – Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indico que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y para lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otra media de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante donde en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. así mismo, estas acciones no poseen, para la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupo posición meritória en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el termino de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por merito, ni a su remuneración y derechos.

b) inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después del conocimiento de la situación administrativa tan fatídica que se encuentra la Alcaldía de Mercaderes con el cumplimiento de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que el suscrito aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tiene derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el termino de vigencia ya está corriendo desde su publicación y han transcurrido nueve meses desde su firmeza completa.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes

de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determino que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 considero:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte "que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado en un cargo público; pese haber sido seleccionado en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen a continuación.

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y valido, que consolida una situación subjetiva y particular que genera derechos adquiridos para mí.

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en Línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de las distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en ultimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de las concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre si los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupo posición en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplí a ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, seria escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

- Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el lugar meritorio y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presento los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquellos las supero satisfactoriamente y ocupo posición meritoria en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y par mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

- Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señala que aquel que ocupa posición meritoria en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- Sentencia C-181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene posición meritoria y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no solo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuaran objetivamente. En este

orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendrá adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el ganador."

- Sentencia T-156 de 2012:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquel que ocupa posición meritoria en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- Sentencia T-180 de 2015:

"Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como Línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman".

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia simple de resolución No. 2022RES-400.300.24-080166 del 12 de octubre de 2022.
3. Acuerdo No. CNSC Acuerdo No. CNSC - 20181000007966 del 18 de diciembre de 2018, convoco a concurso público de méritos para proveer definitivamente DIECISIETE (17) vacante(s), de la ALCALDIA DE MERCADERES CAUCA.
4. Acuerdo modificatorio No. 0009 de 2020 decidió "modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 11°, 14° y 23° de/Acuerdo No. 20181000007966 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Mercaderes-Cauca, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 878 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA)"
5. Derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2023 radicado a la Alcaldía de Mercaderes Cauca.
6. Sentencia de tutela Rad. 2023-00090 de fecha 4 de julio de 2023 proferida por el juzgado Promiscuo de Mercaderes Cauca.
7. Respuesta a derecho de petición de fecha 27 de junio de 2023.

8. Resolución No. 150 del 23 de junio de 2023 de la Alcaldía de Mercaderes Cauca.
9. Los documentos o demás pruebas que de oficio requiera en aras de conceder las peticiones de este amparo tutelar.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACION

Solicito muy comedidamente vincular a la señora Ligia Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.516.924 expedida en Mercaderes-Cauca, persona que ocupa actualmente el cargo en controversia. Además, a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles que obran en la resolución No. 2022RES-400.300.24-080166 del 12 de octubre de 2022. Lo anterior, con el fin de subsanar una nulidad futura y conocer sus argumentos para ser tenidos en cuenta en el presente proceso constitucional.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales y la calidad de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el ordinal 2.º del artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017, el cual regula que: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos violados ante ninguna Autoridad Judicial.

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificación [REDACTED]

Al accionado: ALCALDÍA DE MERCADERES CAUCA podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@mercaderes-cauca.gov.co

Al accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 12 No 97- 80, Pisa 5 - Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,

[REDACTED]
CHRISTIAN DAVID MUÑOZ INSUASTI
[REDACTED]